

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 128

Roldanillo Valle, Febrero catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Primera instancia
Proceso: Ejecutivo
Demandante: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE TORO VALLE
Radicación Nro. 76-622-31-03-001-2023-00010-00

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Se analiza la posibilidad de librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Ha correspondido a este despacho el conocimiento y trámite de la demanda genitora del Proceso de la referencia, la cual se remitió a través de la Oficina de Servicios Local.

Pretende la parte actora que se libre orden de pago por las sumas de dinero adeudadas en la factura de servicio público de energía No. 085302968704 del código de cuenta número 085174000, por un valor de \$179.678.574.00, aludiendo la formación un título ejecutivo complejo con el contrato de condiciones uniformes expedido por la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Así las cosas, es menester auscultar el cumplimiento de los requisitos que la constituyan en título ejecutivo, para lo cual, acudiendo a norma especial, cabe señalar y analizar las normas que regulan esta clase de títulos, para determinar si en efecto se cumplen para el caso que nos ocupa, debiéndose estudiar las normas, que se consignan a continuación:

*“(...) **ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO** Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.*

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

*Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. **La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los***

responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial." (Negrillas fuera del texto)

En similar, los artículos 147 y 148 de la norma precitada contempla:

“ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. *Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.*

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado. (...)”

“ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. *Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.” (Negrillas fuera del texto)

De cara a lo expuesto, se evidencia que la factura arrimada al proceso no cumple los requisitos formales que el legislador ha previsto para esta clase de títulos, tales como: (i) en el ítem de consumo de energía no aparece la lectura actual, ni la anterior, pero si el consumo, (ii) en los datos generales existe información de un pago de fecha 11 de enero de 2023, pero no existe imputación a intereses o capital sobre dicho pago; (iii) no se precisó si los valores a cancelar solo correspondían al periodo comprendido entre el 18 de diciembre al 17 de enero del 2023, o si los mismos, hacían alusión a valores adeudados con anterioridad y bajo que parámetros, (iv) en el hecho número primero indica que los conceptos facturados es por CELSIA TOLIMA S.A. ESP, notándose que la factura allegada para el cobro es Celsia YUMBO VALLE, por lo cual se infiere que se trata de facturas diferentes, o un error de digitación.

Por lo anterior, se tiene que, la factura de servicio público de energía eléctrica No. 085302968704 no cumple con los presupuestos legales ni convencionales (los estipulados en el contrato de condiciones uniformes anexo) para ser tenida como título válido para la ejecución perseguida por la parte demandante.

Para que una obligación preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos señalados por la ley, es decir los establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente se requiere de ciertas características a saber:

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

En este sentido, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba (*nulla executio sine titulos*), pues con éste se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida. Acorde con ello, tal documento debe producir al fallador tal grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfecha, pues de las características propias de este tipo de procesos, es que no se tratan de discutir el derecho reclamado, por el contrario, al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener su cumplimiento.

En consideración a lo expuesto, logra apreciarse que el documento aportado como título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible porque existe duda sobre la naturaleza, límites y alcances de la prestación cuyo recaudo se pretende.

Por lo antedicho, el despacho se abstendrá de librar orden de pago y de conformidad con el artículo 90 del CGP, se le concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Asimismo, se reconocerá personería para actuar en el presente proceso al Dr. MAURICIO SAAVEDRA MC AUSLAN, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.153.679, y portador de la tarjeta profesional

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibidem

³ Ibidem

No. 79.909 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por su mandante.

En consecuencia, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, Valle,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE en admitir la presente demanda ejecutiva, presentada por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE TORO VALLE, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error en comento so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. MAURICIO SAAVEDRA MC AUSLAN, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.153.679, y portador de la tarjeta profesional No. 79.909 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos al poder conferido por su mandante.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS.

Juez

El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el

ESTADO No. 019

FECHA: FEBRERO 15 DE 2023

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ

Secretaria

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b17d225f59be57d98fbfebb7e9eee08585f9977d34a274bba6c6346f8af3ea0**

Documento generado en 14/02/2023 02:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>